



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO	05001-31-05-007- 2021-00502-00
PROVIDENCIA	SENTENCIA DE TUTELA No 0170 de 2021
ACCIONANTE	JOSÉ OVIDIO GUERRA CARVAJAL CC No. 15.286.738
ACCIONADA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
TEMAS Y SUBTEMAS	DERECHO DE PETICIÓN INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA
DECISIÓN	HECHO SUPERADO

El señor JOSÉ OVIDIO GUERRA CARVAJAL, identificado con CC No. 15.286.738, con base en la facultad que le otorga el artículo 86 de la Constitución Política y su Decreto Reglamentario 2591 de 1991, promovió acción de tutela con el fin de que se le proteja su derecho constitucional de petición; que considera vulnerado por LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, bajo la dirección general del Dr. RAMON ALBERTO RODRIGUEZ ANDRADE y del Dr. ENRIQUE ARDILA FRANCO en calidad de director de reparaciones de la misma entidad -o quien haga sus veces- y/o responsables al momento de la notificación de la presente acción, con base en los siguientes,

HECHOS

Manifiesta la parte actora que es víctima del conflicto armado de nuestro país, específicamente por el desplazamiento forzado, y por ello reclama ante la entidad accionada el reconocimiento de víctima y a su vez el derecho que tiene a la indemnización administrativa, a la cual considera tiene derecho, pese a que reclamó tal prerrogativa, reprocha que a la fecha no ha recibido respuesta oportuna y que la entidad no la ha realizado diligencia oportuna en aras de agilizar la reparación. Añade que tiene más de 5 años que no recibe ninguna clase de ayuda, ni tampoco respuesta clara y concreta sobre la indemnización administrativa, insiste.

PETICIÓN

Consecuencialmente, la señora JOSÉ OVIDIO GUERRA CARVAJAL, solicitó se tutele en su favor el derecho fundamental constitucional de petición invocado, y se ordene a la accionada, dar respuesta de fondo al derecho de petición donde solicita, la asignación y disponibilidad presupuestal de manera que se realice de manera efectiva el pago correspondiente, por los hechos reclamados, en los porcentajes estipulados tal como queda demostrado en la documentación anexa, por el hecho del desplazamiento forzado, traumas psicológicos y demás

consecuencias directas de estos hechos y correspondientes a 27 SMMLV.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Por reunir los requisitos descritos en el Decreto 2591 de 1991, la acción constitucional antes descrita se admitió por auto del 25 de noviembre de 2021, y por oficio de la misma fecha, se notificó a la entidad accionada, a quien además se les solicitó brindar la información pertinente sobre el asunto que nos convoca.

POSICIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA

La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, allegó escrito de respuesta, el 26 de noviembre de la presente anualidad, advierte que la petición presentada por el tutelante, fue contestada de fondo en virtud de la presente acción de tutela mediante la comunicación con Radicado N° 202172037267331 del 26 de noviembre de 2021, conforme al marco normativo vigente y a los precedentes verticales decantados por la jurisprudencia constitucional, con especial atención aquella emanada de la Corte Constitucional, en la cual se le informó al accionante que la Unidad para las Víctimas le brindó una respuesta de fondo por medio de la Resolución N°. 04102019-986177 del 22 de febrero de 2021 y notificada de manera personal por la cual contó con diez (10) días para interponer recurso de Reposición y Apelación, y así poder ejercer su derecho de contradicción y defensa, y de lo cual advierte la entidad que se no se evidencia que se haya interpuesto los recursos quedando la decisión en firme en la que se decidió otorgar la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante Desplazamiento forzado, y aplicación del método Técnico de Priorización con el fin de terminar el orden de otorgamiento de la medida.

Una vez explica la aplicación del método Técnico de Priorización de acuerdo con la orden de la Corte Constitucional señalada en el Auto 206 de 2017, adoptó mediante la Resolución No. 1049 de 2019, en aras de decantar el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa, procedimiento con reglas técnicas y operativas en garantía del debido proceso administrativo para las víctimas; refiere la entidad tutelada que procederá a aplicarle al actor el Método el 31 de julio de 2022, con el fin de determinar la priorización para el desembolso de su indemnización administrativa y aclara que, en ningún caso, el resultado obtenido en una vigencia será acumulado para el siguiente año.

Dicho esto, insiste la entidad que es imposible manifestar una fecha cierta y razonable de pago ya que cada víctima que cuente con el reconocimiento indemnizatorio tiene que llevar a cabo un debido proceso administrativo consagrado en la Resolución 1049 de 2019 por lo cual al no contar con ninguno de los criterios establecidos por el artículo 4° de la mencionada resolución, las personas deberán ser incluidas dentro del método técnico de priorización, el cual ya fue fundamentado anteriormente, y que será aplicado en el año en curso como se mencionó anteriormente.

Luego alude la normatividad que rige la entrega de la indemnización administrativa, entre las que destaca: Ley 1448 de 2011, Decreto 1084 de 2015, la Resolución 01049 de 15 de marzo de 2019, la cual tuvo lugar como consecuencia de la orden proferida por la Corte Constitucional, al interior del Auto 206 de 2017, de donde se ordenó reglamentar el procedimiento que deben agotar las personas víctimas del conflicto armado para la obtención de la indemnización

administrativa, con criterios puntuales y objetivos. Resolución 01049 de 15 de marzo de 2019, que estableció dentro del procedimiento en mención sus fases y rutas.

Por lo anterior, solicita la entidad que, dado que ya emitió respuesta de fondo al derecho de petición en mención, se nieguen las pretensiones de la tutelante.

PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

El problema jurídico a resolver consiste en determinar si la entidad accionada ¿vulneró el derecho fundamental de petición al accionante, al omitir dar respuesta de fondo a la petición elevada el 19 de octubre de 2021, encaminada a obtener el pago de la indemnización administrativa por el hecho victimizante del desplazamiento forzado?

ACERVO PROBATORIO

ACCIONANTE

- Derecho de petición del 19 de octubre de 2021.
- Copia de la cédula a de ciudadanía de la accionante.

UARIV

- Pantallazo de envió de respuesta al actor del 26 de noviembre de 2021 al correo luis cortes320@hotmail.com
- Memorando de envió de respuesta Radicado No. 20216020080393 del 26 de noviembre de 2021.
- Citación y Aviso de abril de 2021.
- Resolución N°. 04102019-986177 del 22 de febrero de 2021
(Por medio de la cual se decide sobre el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa a la que hacen referencia los artículos 132 de la Ley 1448 de 2011 y 2.2.7.3.1 y siguientes del Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015).
- Respuesta al derecho de petición del 19 de octubre de 2021. Radicado No.: 02172037267331 del 26 de noviembre de 2021.
- Resolución 1131 de 2016. Nombramiento personal interno de la entidad.

PREMISAS NORMATIVAS

Procedencia de la Acción de Tutela:

El Despacho verificó el cumplimiento del presupuesto de legitimidad por activa, referente a la posibilidad de que toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular. Ello conforme lo indica el artículo 86 de la Constitución Política, y en consonancia con el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991. Así mismo, se verificó, la legitimación por pasiva, entendida como *"la capacidad legal de quien es el destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, una vez se acredite la misma en el proceso"*, según sentencias de la Corte Constitucional T-373 y T-098 de 2015. Y conforme a los artículos 1º y 42 del Decreto 2591 de 1991, en tanto que la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública, razón por la cual también se cumple con este requisito en la presente acción.

El Derecho de Petición:

Teniendo en cuenta que el objeto de la presente acción de tutela es que se proteja la aparente vulneración del derecho fundamental de petición, entre otros, es necesario iniciar indicando, que éste se encuentra contenido expresamente en el artículo 23 de la Constitución, por el cual toda persona puede “*presentar peticiones respetuosas ante las autoridades*” o ante particulares en los precisos términos que señala la ley con el fin de “*obtener pronta resolución*”.

Ahora bien, como la respuesta que llegare a brindar la entidad accionada debe cumplir las reglas básicas del derecho de petición, las cuales fueron resumidas por la Corte Constitucional en variadas sentencias, en donde el precepto de oportunidad, se configura mientras se cumplan los términos procesales para dar una respuesta a la petición, de conformidad con lo establecido en la Ley 1755 de 2015, que modificó la Ley 1437 de 2011, donde se estableció como término general 15 días hábiles, sin desconocer además, del presupuesto ya indicado, el de oportunidad, así mismo, la claridad, la precisión y la congruencia; obligación que le asiste a la entidad accionada, sin que eso quiera decir, que todas las solicitudes deban resolverse atendiendo a las exigencias y condiciones de quien eleva la petición, por cuanto las diferencias de criterio sobre la solución, entre la parte actora y su destinatario, podrán ser objeto del ejercicio de peticiones más especializadas (petición-demanda), para definir a quien le asiste la razón legal. Según Sentencias C-418 de 2017 y T-077 de 2018, entre otras. Empero, la respuesta allegada deberá reflejar claridad, precisión y congruencia, sobre lo que se solicita, es decir, sin confusiones ni ambigüedades, existiendo concordancia con lo solicitado en la petición, y finalmente, notificada a la solicitante.

Carencia Actual de Objeto por Hecho Superado:

Teniendo en cuenta que en el presente caso se cuenta con una solución a la petición elevada por el accionante, que se constata por el despacho, es una respuesta de fondo a lo solicitado, se recuerda que la Corte Constitucional se había pronunciado en la Sentencia T-013 de 2017, sobre el tema de la carencia actual de objeto, donde manifestó en relación con el hecho superado que, éste se consolida una vez desaparece “(...) la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado”, perdiendo este mecanismo constitucional, toda razón de ser como el medio judicial adecuado para la protección invocada. En ese sentido se destaca, como el concepto de la carencia actual de objeto, tiene como particularidad fundamental, lo cual es que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, según lo reitera la Corte Constitucional, verbigracia, en la Sentencia T-358 de 2014. y en especial, lo proferido mediante una línea jurisprudencial más reciente, en la Sentencia T-070 de 2018, donde se enfatiza frente al fenómeno del hecho superado, las reglas jurisprudenciales aplicables a situaciones en las cuales se configura una carencia actual de objeto por hecho superado, tal como ocurre en este caso concreto. No obstante, el juez de conocimiento, no debe omitir su deber de demostrar la satisfacción de las pretensiones en la acción de tutela.

CASO EN CONCRETO

El señor JOSÉ OVIDIO GUERRA CARVAJAL, solicita que se le proteja el derecho fundamental de petición invocado, encaminado a que se le informe sobre el trámite del pago de la indemnización administrativa, por el hecho victimizante del desplazamiento forzado.

Dentro del escrito de tutela, la entidad accionada acreditó mediante la comunicación con Radicado N° 02172037267331 del 26 de noviembre de 2021, que ya había dado respuesta de fondo a la tutelante, a la dirección electrónica del actor, misma proporcionada en la presente acción constitucional: luis cortes320@hotmail.com. Reiterando que pese a ser reconocida la medida mediante Resolución N°. N°. 04102019-986177 del 22 de febrero de 2021 y dado que no se acreditó una de las situaciones descritas como de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad para priorizar la entrega, no se podrá determinar la fecha de pago de la indemnización solicitada, según la Resolución 1049 de 2019 e insiste que no es posible realizar el desembolso de la medida de indemnización en la presente vigencia 2021, aclarando que el método correspondiente se programó para aplicarse el 31 de julio de 2022.

En ese sentido, para esta instancia la petición radicada por la accionante el día el 19 de octubre de 2021, ya fue satisfecha en la medida que se le explicó por qué no era posible determinar una fecha precisa para la entrega de la indemnización solicitada y reconocida. No significando con ello que se esté vulnerando derecho alguno, pues tienen prioridad las personas que acrediten alguno de los criterios de priorización, y para el caso éste no se demostró.

Aclara esta instancia que las decisiones propias de la accionada como lo son: el reconocimiento y pago de la indemnización administrativa, la cuantía, vigencia, términos y condiciones de su entrega, es competencia de esa entidad, las cuales son verificadas, estudiadas, medidas y tasadas conforme la ley 1448 de 2011, el Decreto 1084 de 2015, la Resolución 01049 de 15 de marzo de 2019, la cual tuvo lugar como consecuencia de la orden proferida por la Corte Constitucional, al interior del Auto 206 de 2017, y demás decretos reglamentarios que lo regulan; advirtiéndole que en el caso en concreto, no puede ser esto óbice para dilatar las respuestas incoadas por las personas víctimas del desplazamiento forzado y de la violencia de nuestro país, de forma indefinida. No obstante, en la situación planteada, el problema deriva en que la tutelante debe someterse a la aplicación del Método Técnico de Priorización, según corresponda y dada la fecha programada para su aplicación.

Así las cosas, no advierte el Despacho que a la fecha exista vulneración alguna a los derechos de la accionante, toda vez que se encuentra acreditado que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, dio trámite a su solicitud informando sobre la imposibilidad de indicar una fecha determinada del pago de la indemnización reconocida hasta tanto se surte el Método Técnico de Priorización, programado para el 31 de julio de 2022 y el cual éste debe someterse a espera de resultados; debiendo entenderse satisfecha la petición, que no solo ocurre cuando se emite una respuesta acorde a los intereses del solicitante, configurándose en tal sentido, la carencia actual de objeto por HECHO SUPERADO.

Esta providencia puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, pero de no ocurrir así, se remitirá a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, acorde con lo dispuesto en el inciso 2, artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por HECHO SUPERADO, frente a la vulneración de los derechos fundamentales invocados en la acción constitucional instaurada por JOSÉ OVIDIO GUERRA CARVAJAL, identificado con CC No. 15.286.738, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, bajo la dirección general del Dr. Ramón Alberto Rodríguez Andrade, y donde se precisó vincular al Dr. Enrique Ardila Franco, en calidad de director de reparaciones o quien haga sus veces y/o responsables al momento de la notificación de notificación de la presente acción, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes el presente fallo en la forma prevista en el artículo 30 del citado Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, si la decisión adoptada no fuere impugnada dentro del término legal.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, una vez regrese de la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE

**CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
JUEZA**

Firmado Por:

**Carolina Montoya Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a3556fae1417c35358e87f6b1fe209b5cc05d91c0fc015b2a12e266855af218**
Documento generado en 07/12/2021 03:29:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>